

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS  
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Proceso: Ordinario  
Radicación No. 25899-31-05-001-2018-00728-01  
Demandante: **EDGAR EDUARDO BELTRAN TORRES**  
Demandado: **PRODUCTOS FAMILIA S.A.**

En Bogotá D.C. a los 23 DIAS DEL MES DE JULIO DE 2021 la sala de decisión que integramos MARTHA RUTH OSPINA GAITAN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP, y quien la preside como ponente JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA, se profiere la presente providencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se deciden el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la providencia de 28 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá.

**PROVIDENCIA**

**I. ANTECEDENTES.**

EDGAR EDUARDO BERNAL TORRES, demandó a PRODUCTOS FAMILIA S.A., para que previo trámite del proceso ordinario laboral se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 5 de julio de 2005 hasta el 16 de agosto de 2017, fecha en la cual fue despedido sin justa causa y cuando se encontraba cubierto por la garantía de fuero circunstancial; en consecuencia, solicita se condene a la accionada reintegrarlo al cargo que ocupaba, el pago de los salarios dejados de percibir desde el despido hasta el reintegro y los intereses de mora. De manera subsidiaria solicita el pago de la indemnización por despido sin justa causa, indexación, ultra y extra petita, y costas del proceso.

La demanda fue presentada el 6 de diciembre de 2018. Mediante providencia de 9 de mayo de 2019, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá la admitió y ordenó notificar a la entidad demandada. El apoderado de la demandada

solicitó al juzgado de conocimiento a través de correo electrónico que le fuera notificada la demanda junto con sus anexos al correo electrónico [juan.guerrero@guerreroasociados.com.co](mailto:juan.guerrero@guerreroasociados.com.co), para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 29 del CPTSS. El 25 de septiembre de 2020 el juzgado realizó acta de notificación personal al apoderado de la accionada, dejó constancia en el acta que se remitía copia de la demanda para su contestación, sin embargo, al indicar la calidad de la persona a quién se notificaba se indicó: “Apoderado sociedad demandada PRODUCTOS FAMILIA CAJICA SA.” y se remitió copia de la notificación al correo electrónico suministrado por el apoderado de la demandada, el 25 de septiembre de 2020, (archivos 09 SolicitudNotificaciópVirtual.pdf y 10AcreditaciónNotificacion.pdf). A través de correo electrónico remitido al juzgado de conocimiento por el apoderado de la sociedad demandada el 9 de octubre de 2020, solicitó que como medida de saneamiento se corrigiera el acta de notificación, toda vez que al indicar el nombre de la demandada se incurrió en un error, siendo el nombre correcto PRODUCTOS FAMILIA S.A, el mismo 9 de octubre de 2020 el juzgado remitió al correo electrónico del apoderado de la accionada, el acta con la aclaración del nombre de la entidad demanda y advirtió que en todo lo demás se debería estar a lo dispuesto en ella (archivos 11SolicitudLegalidadNotificacion.pdf y 12RespuestaSecretaria.pdf).

Mediante providencia de 28 de enero de 2021, el juzgado tuvo por no contestada la demanda al advertir que no se presentó escrito de contestación por parte de la accionada (archivo 14DaPorNoContestadaFijaFecha.pdf).

## II. RECURSO DE APELACION PARTE DEMANDADA

Inconforme con la decisión que tuvo por no contestada la demanda, el apoderado de la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, los que sustentó afirmando:

*“Los hechos que fundamentan los recursos interpuestos son los siguientes: 1. El día 21 de septiembre de 2020, presenté memorial ante el Despacho solicitando la notificación dentro de la demanda de la referencia, actuando en calidad de apoderado de la sociedad PRODUCTOS FAMILIA S.A., memorial al que se adjuntó el correspondiente poder. 2. El día 25 de septiembre de 2020 el despacho profiere acta de notificación personal de la demanda de la referencia, señalando lo siguiente: “(...) CALIDAD. Apoderado sociedad demandada PRODUCTOS FAMILIA CAJICA S.A., según poder que allega junto con el certificado de existencia y representación, copia de la cedula de ciudadanía y tarjeta profesional de abogado en 74 folios. 3. La demanda en el proceso judicial de la referencia es PRODUCTOS FAMILIA S.A., persona jurídica completamente diferente e independiente a PRODUCTOS FAMILIA*

CAJICÁ S.A.S., compañía a la que erróneamente se notificó de la demanda interpuesta por el señor Edgar Eduardo Bernal Torres. Lo anterior se evidencia en los certificados de existencia y representación legal que allego con el presente escrito en donde se puede identificar que PRODUCTOS FAMILIA S.A. se identifica con NIT. 890900161-9 y PRODUCTOS FAMILIA CAJICÁ S.A.S., se identificad (sic) con Nit. 900239001-1, estando probado que se trata de compañías diferentes e independientes. 4. El proceso ordinario laboral de primera instancia de la referencia se interpuso contra la sociedad PRODUCTOS FAMILIA S.A., tal y como se puede observar en el escrito de demanda, el auto admisorio de la demanda fechada el día 09 de mayo de 2019, y en el memorial de solicitud de notificación que fue radicado el día 21 de septiembre de 2020. 5. El numeral 8º, del artículo 133 del Código General del Proceso, norma aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del CPT y de la SS, señala lo siguiente: “(...) Artículo 133 CGP – El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) Cuando no practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...) (Subrayado fuera de texto). 6. Tomando en consideración que al notificarse la demanda a una persona jurídica diferente a la realmente demandada claramente se estructura una nulidad por indebida notificación en los términos del numeral 8º del art. 133 del CGP, norma aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del CPTS y de la S.S., actuando bajo el principio de lealtad procesal se realizaron las siguientes actuaciones: a) Encontrándome dentro del término de traslado de contestación de la demanda, el día nueve (09) de octubre de 2020 procedí a radicar una solicitud de control de legalidad sobre la notificación de la demanda en los términos del artículo 132 del Código General del Proceso, con la finalidad que se corrigiera la indebida notificación y se procediera a notificar legalmente a la sociedad demandada PRODUCTOS FAMILIA S.A. b) La solicitud de control de legalidad se envió al correo electrónico [jlcto.zip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlcto.zip@cendoj.ramajudicial.gov.co), tal como se evidencia a continuación: (...) c) El memorial de control de legalidad tiene confirmación de recibido y leído en el buzón electrónico del Despacho, tal como se evidencia en la prueba documental que se anexa al presente escrito. 7. El despacho no decidió formalmente la solicitud de control de legalidad, para proceder a corregir la indebida notificación realizada y de esta forma darle traslado a la sociedad demandada PRODUCTOS FAMILIA S.A. 8. En esta medida, sin decidir de fondo el control de legalidad propuesto, el Despacho el día 29 de enero de 2021, mediante estado No. 001 notifica la decisión de dar por no contestada la demanda por parte de PRODUCTOS FAMILIA S.A., sociedad que nunca fue formalmente notificada del auto admisorio de la demanda. 9. Teniendo en cuenta lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho reponer el auto que da por no contestada la demanda y que fue notificado el día 29 de enero de 2021, aplicar el control de legalidad en los términos del artículo 132 del CGP, norma aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del CPT y de la SS, notificándose el proceso en debida forma a la sociedad PRODUCTOS FAMILIA S.A., corriéndole el traslado de ley para que proceda a contestar la demanda.

**II. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO** Los recursos interpuestos se fundamentan en las siguientes normas: - Artículo 132 del Código General del Proceso, que señala lo siguiente: “(...) Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación (...)”. Tomando en consideración que el Despacho nunca se pronunció sobre el control de legalidad solicitado mediante memorial radicado el día 09 de octubre de 2020, el Despacho tiene la posibilidad de reponer el auto atacado y aplicar el control de legalidad, notificando en debida forma a PRODUCTOS FAMILIA S.A. – El artículo 63 el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece lo siguiente: “(...) ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpone en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora (...)” – El artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social consagra lo siguiente: “(...) ARTÍCULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestadas (...)” Los numerales 5 y 12 del artículo 42 del CGP, señala lo siguiente. “(...) Deberes del juez. Son deberes del juez: (...) 5. Adoptar las medidas autorizadas en este Código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, (...) 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso (...)” En este mismo sentido, la sentencia T – 025 de 2018, se indicó: “(...) Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago. En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin

de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso. (...) 7. Por otra parte, la Corte reitera que, a pesar de la iniciación e impulso de este tipo de procesos corresponde a las partes, los jueces son quienes deben realizar las funciones de instrucción de los procesos por sí mismos, tal y como se establecía en el artículo 2 del CPC, y se mantuvo en el artículo 8 del Código General del Proceso en adelante CGP). Adicionalmente, el numeral 4º del artículo 37 del CPC dispone que: “ARTICULO 37. Deberes del Juez. Son deberes del Juez: 4. emplear los poderes de que este Código le concede en materia de pruebas, siempre que lo considere conveniente para verificar los hechos alegados por las partes y evitar nulidades y providencia inhibitorias”. Tal disposición se mantuvo en el numeral 5 del artículo 42 del CGP en los siguientes términos: “ARTICULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez: 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia (...)”. III PETICIONES Teniendo en cuenta lo anterior, respetuosamente presento al Despacho las siguientes peticiones: 1. Que se REPONGA el auto notificado mediante estado No. 001 del 29 de enero de 2021 y de esta forma se proceda a dar aplicación al control de legalidad presentado el día 09 de octubre de 2021, para que se notifique en debida forma a la sociedad demandada PRODUCTOS FAMILIAS.A. 2. Que se proceda a notificar a PRODUCTOS FAMILIA S.A. y se (sic) de esta forma se corra el traslado legal para proceder a contestar la demanda. 3. Que en el evento de no reponer el auto atacado se conceda el recurso de apelación ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en los términos del numeral 1º, del artículo 65 del CPT y de la SS. IV. PRUEBAS Como soporte de los recursos aquí sustentados, me permito adjuntar al presente memorial los siguientes documentos: 1. Copia del correo electrónico de fecha 21 de septiembre de 2020, por medio del cual se solicita la notificación personal del auto admisorio de la demanda para la sociedad PRODUCTOS FAMILIA S.A., con el documento anexo. 2. Copia del acta de notificación personal de la demanda fechada el día 25 de septiembre de 2020, por medio del cual se notifica de la demanda a la sociedad PRODUCTOS FAMILIA CAJICA S.A. 3. Copia del correo electrónico fechado el 09 de octubre de 2021, por medio del cual solicita aplicar el control de legalidad en los términos del artículo 132 del CGP, con el fin de corregir la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, con el documento anexo. 4. Copia del soporte de correo recibido y leído en el buzón electrónico del e mail: [jlctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co), correo electrónico leído a las 4:52 PM del día 09 de octubre de 2020. 5. Copia del certificado de existencia y representación legal de PRODUCTOS FAMILIA S.A. 6. Copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad PRODUCTOS FAMILIA CAJICÁ S.A.S...”

Mediante providencia del 6 de mayo de 2021, el Juzgado de conocimiento al resolver la reposición mantuvo la decisión original y concedió el recurso de apelación presentado por la parte demandada. Recibido el expediente por la Secretaría del Tribunal fue asignado por reparto al despacho del Magistrado Ponente, el 15 de junio de 2021.

### III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En el término concedido para presentar alegados, el apoderado de la demandada presentó escrito en el que manifestó:

“I. DE LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Consideró el Juzgado Primero (1) Laboral del Circuito de Zipaquirá (Cundinamarca), que la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó en forma correcta y, en consecuencia, dio por no contestada la demanda. Sin embargo, tal y como se indicó en el recurso de apelación que se resuelve en esta instancia, el Juzgado Primero (1) Laboral del Circuito de Zipaquirá (Cundinamarca) incurrió en graves errores en la notificación del auto admisorio de la demanda, que se encuentran acreditados dentro del expediente de la referencia y que para mayor claridad del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, se sintetizan de la siguiente manera: 1. El día 21 de septiembre de 2020, el suscrito por intermedio de memorial solicitó al Juzgado Primero (1) Laboral de Zipaquirá (Cundinamarca), la notificación del auto admisorio de la demanda, actuando en calidad de apoderado general de la sociedad PRODUCTOS FAMILIA S.A., memorial al cual se le adjuntó el correspondiente poder general. 2. El día 25 de septiembre de 2020, el despacho elaboró acta de notificación en la cual se registró lo siguiente: “CALIDAD. Apoderado sociedad demandada PRODUCTOS FAMILIA CAJICA S.A., según poder que allega junto con el certificado de existencia y representación, copia de la cedula de ciudadanía y tarjeta profesional de abogado en 74 folios” 3. Teniendo en cuenta que la sociedad identificada como PRODUCTOS FAMILIA CAJICÁ

S.A., no corresponde a la persona jurídica demandada dentro del proceso de la referencia, se radicó el día 9 de octubre de 2020 un memorial solicitando al despacho ejercer control de legalidad sobre el acta de notificación del día 25 de septiembre de 2020, tal y como lo dispone el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. 4. Como respuesta a la solicitud indicada en el numeral anterior, indicó el despacho que el día 9 de octubre de 2020 procedieron a enviar nuevamente el acta de notificación aparentemente corregida al correo [juan.guerrero@guerreroasociados.com.co](mailto:juan.guerrero@guerreroasociados.com.co), mediante mensaje de datos vía correo electrónico enviado a las 5:08 pm, sin ninguna providencia judicial adjunta al mensaje o que hubiera sido notificada alguna sobre este aspecto por estado. 5. Sin perjuicio del error indicado, la supuesta acta de notificación corregida mantuvo como fecha de notificación el día 25 de septiembre de 2020, a pesar de que el correo electrónico enviado por el despacho tiene fecha 09 de octubre de 2020. Se reitera que en el mensaje de datos no se adjuntó ninguna providencia, ni tampoco fue notificada ninguna sobre este aspecto por estado. Las anteriores actuaciones fueron llevadas a cabo de forma evidentemente irregular, como quiera que el despacho, en primer lugar, ha debido proferir una providencia - auto1 corrigiendo la imprecisión del acta de notificación, y no enviar el mismo día en hora no hábil judicial, un correo electrónico corrigiendo supuestamente el error en la persona jurídica que fue notificada en el acta de notificación de fecha 25 de septiembre de 2020. En segundo lugar, si se considerara como corregida el acta enviada por correo electrónico el día 09 de octubre de 2020, la misma sigue presentando inconsistencias importantes, como quiera que, en efecto la notificación a la compañía PRODUCTOS FAMILIA S.A. no se llevó a cabo el día 25 de septiembre de 2020, pues se insiste que en la mencionada fecha se notificó a una persona jurídica distinta a PRODUCTOS FAMILIA S.A., imprecisión que afecta gravemente el debido proceso y derecho de defensa de mi representada.

II. DE LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA En línea con los argumentos expuestos en el recurso de apelación y los hechos relacionados anteriormente, la indebida notificación del auto admisorio de la demanda a PRODUCTOS FAMILIA S.A., configura una nulidad por indebida notificación en los términos del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Es importante señalar que la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda no es subsanable por el paso del tiempo, puesto que con la notificación del auto admisorio se comunica y hace público la existencia de un proceso judicial, por lo que es a partir de ese momento en que se pueden ejercer los derechos de defensa y de contradicción de quién ha sido demandado. 1Código Procesal del Trabajo, ARTICULO 42. PRINCIPIOS DE ORALIDAD Y PUBLICIDAD. Las actuaciones judiciales y la práctica de pruebas en las instancias, se efectuarán oralmente en audiencia pública, so pena de nulidad, salvo las que expresamente señalen la ley, y los siguientes autos: 1. Los de sustanciación por fuera de audiencia. 2. Los interlocutorios no susceptibles de apelación. 3. Los interlocutorios que se dicten antes de la audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones y fijación del litigio y con posterioridad a las sentencias de instancias. Así las cosas, resulta aún más grave la irregularidad en la que incurrió el despacho en la notificación del auto admisorio de la demanda dentro del proceso de la referencia, si se toma en cuenta que la presunta subsanación en el acta de notificación se comunicó sin providencia judicial alguna y en una hora judicial no hábil, lo que vicia el trámite de notificación y, en consecuencia, las actuaciones procesales siguientes que dependan de aquella.

III. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES QUE FUNDAMENTAN EL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN. 1. Respecto a la garantía constitucional al debido proceso. La H. Corte Constitucional en sentencia a T – 081 de 2009, M.P. Jaime Araujo Rentería, haciendo un análisis de la garantía del debido proceso y del derecho de defensa, su relación con el principio de publicidad y las consecuencias de su vulneración indicó: “(...) El derecho al debido proceso contiene de este modo, entre otros el derecho a la defensa, que implica la facultad de ser escuchado en un proceso en el cual se está definiendo la suerte de una controversia, pedir, aportar y controvertir pruebas, formular alegaciones e impugnar las decisiones. El debido proceso, como ya lo ha establecido esta Corporación, “no es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo (...).” El derecho a la defensa debe estar garantizado en todo el proceso, y su primera garantía se encuentra en el derecho de toda persona al conocimiento de la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. Al respecto ha dicho esta Corporación que “el principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa, controvertir pruebas que se alleguen en su contra, aportar pruebas para su defensa, impugnar la sentencia condenatoria y no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Subrayado y negrilla fuera de texto) Es así que parte esencial del derecho al debido proceso, es la facultad de ser oído, ya que, en caso contrario, es decir, en caso de que se desarrolle una litis en el que a una de las partes no se le brindó la posibilidad de defenderse “sería la forma más radical de vulneración del derecho fundamental al debido proceso y de defensa” (Sentencia T 081 de 2009). Conforme al precedente jurisprudencial, es notorio que a mi representada se le violentó el debido proceso y el derecho a la defensa, dado que no se cumplió a cabalidad con los requisitos legales exigidos para una debida notificación, en la medida que mediante el acta de notificación de fecha 25 de septiembre de 2019, se notificó a una persona jurídica diferente a PRODUCTOS FAMILIA S.A., y en la aparente corrección de la misma, se mantuvieron errores en la fecha de notificación, con el agravante que la misma fue notificada mediante correo electrónico en hora judicial no hábil. 2. Incumplimiento de los deberes del Juez.

*Como bien se ha señalado en el presente escrito, el suscrito radicó ante el despacho solicitud de control de legalidad, advirtiendo al juez de instancia de las impresiones en el acta de notificación que afectaron de forma evidente el derecho de defensa y contradicción de PRODUCTOS FAMILIA S.A., y a pesar de ello, el despacho no se pronunció formalmente, esto es, mediante providencia judicial. En este sentido, el Código General del Proceso en su artículo 42, numerales 5 y 12 dispone como deberes del Juez: “Deberes del juez. Son deberes del juez: (...) 5. Adoptar las medidas autorizadas en este Código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, (...) 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso. (...)” (Subrayado fuera del texto) Adicionalmente, en sentencia T – 025 de 2018 la Corte Constitucional señaló: “(...) 7. Por otra parte, la Corte reitera que, a pesar de la iniciación e impulso de este tipo de procesos corresponde a las partes, los jueces son quienes deben realizar las funciones de instrucción de los procesos por sí mismos, tal y como se establecía en el artículo 2 del CPC, y se mantuvo en el artículo 8 del Código General del Proceso (en adelante CGP). Adicionalmente, el numeral 4º del artículo 37 del CPC dispone que: “ARTÍCULO 37. Deberes del Juez. Son deberes del Juez: 4. Emplear los poderes de que este Código le concede en materia de pruebas, siempre que lo considere conveniente para verificar los hechos alegados por las partes y evitar nulidades y providencias inhibitorias”. Tal disposición se mantuvo en el numeral 5 del artículo 42 del CGP en los siguientes términos: “ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez: 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia”. (subrayado fuera del texto). De acuerdo con las normas referidas y los parámetros jurisprudenciales mencionados, era deber del despacho pronunciarse sobre el control de legalidad presentado el día 9 de octubre de 2020, y mediante providencia judicial corregir en debida forma el acta de notificación de fecha 25 de septiembre de 2020, subsanando los yerros alegados por el suscrito antes de dar por no contestada la demanda por parte de mi representada PRODUCTOS FAMILIA S.A, compañía que, como se ha hecho alusión en este escrito, no fue debidamente notificada dentro del proceso de la referencia. IV. PETICIÓN Teniendo en cuenta lo señalado previamente, solicito a la Honorable Sala Laboral se revoque el auto de fecha 28 de enero de 2021 y en su lugar, se ordene notificar en debida forma a PRODUCTOS FAMILIA S.A., el auto admisorio de la demanda dentro del proceso de la referencia.”*

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta la obligación de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del CPTSS, el Tribunal procede a resolver el recurso interpuesto por la parte demandada, con base en los argumentos expuestos en la oportunidad al momento de interponer el recurso, pues según las normas citadas la Sala carece de competencia para examinar otros aspectos.

Así las cosas, corresponde examinar si la providencia del 28 de enero de 2021, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda, debe ser revocada.

La inconformidad de la parte demandada radica en que la notificación del auto admisorio no se realizó en debida forma, pues en el acta que hizo el juzgado el 25 de septiembre de 2020, como nombre de la demandada se escribió “PRODUCTOS FAMILIA CAJICA SA” cuando el nombre correcto es PRODUCTOS FAMILIA S.A. y que si bien formuló solicitud de control de legalidad sobre la notificación, considera que no se ha resuelto pues no se profirió un auto ordenando tal

aclaración o corrección, por lo que además considera que la notificación no se ha realizado en debida forma y no podría correr el término de traslado.

Para resolver el recurso, tendrá en cuenta la Sala que si bien el auto admisorio de la demanda fue proferido el 9 de mayo de 2019, no existe constancia en el expediente que desde que fuera expedido y hasta que la parte demandada solicitó su notificación mediante acta, la parte actora hubiese remitido el citatorio y aviso para iniciar el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que para la fecha en que la demandada realizó la solicitud de notificación (21 de septiembre de 2020), ya se encontraba en vigencia el Decreto 806 de 2020, expedido el 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica; normatividad que empezó a regir a partir de la expedición y por el término de dos años. En el artículo 8º respecto de las notificaciones este decreto dispuso:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”*

Igualmente debe tenerse presente que el objeto de las notificaciones, es poner en conocimiento de las partes las providencias proferidas dentro de una actuación procesal, de tal suerte que se cumple su propósito cuando la parte se informa del contenido de la providencia, y en consecuencia puede ejercer el derecho de defensa cumpliéndose así la garantía del debido proceso, y el artículo 228 de la C.P. consagra que en las actuaciones en la administración de justicia *“prevalecerá el derecho sustancial”*.

De acuerdo con lo anterior, considera la Sala que para la práctica de la notificación, no era necesario que el juzgado realizara el acta como lo solicitó el apoderado de la accionada, pues con el envío del auto admisorio, así como de la copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la parte demandada, la notificación se realizó conforme la norma aplicable en el momento, pues se advierte que el 25 de septiembre de 2020, el juzgado remitió junto con el acta de notificación que no era necesaria, las piezas procesales correspondientes, por lo que no existe irregularidad en la notificación del auto admisorio.

Ahora bien, ante la solicitud formulada por la parte demandada el 9 de octubre de 2020, sobre corrección del acta, se observa que el Juzgado el mismo día procedió a corregirla y la remitió al correo electrónico suministrado por el apoderado de la accionada a las 5:08 p.m., sin embargo dentro del término de traslado contabilizado a partir del envío del último correo enviado, la parte demandada tampoco presentó escrito de contestación, pues el mensaje se remitió el día viernes 9 de octubre de 2020 a las 5:08 p.m., por lo que debe tenerse como remitido el mensaje el día hábil siguiente que fue el 13 de octubre, por lo tanto, los dos días para que se entendiera surtida la notificación en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se cumplieron el 15 de octubre siguiente y los 10 días de traslado se vencieron el 29 de octubre de 2020. No obstante lo anterior, la parte demandada ni en el término inicial, ni en el adicional que corrió luego de la corrección del acta de notificación, cumplió con la carga de presentar la contestación, sin que fuera necesario que el juzgado de conocimiento profiriera auto ordenando corregir el acta, pues se repite, para la fecha de notificación no era necesario levantar acta de notificación, ya que con el envío del auto admisorio, la copia de la demanda y de los anexos al correo de la demandada, se surtió la notificación de conformidad con lo establecido por la norma aplicable.

Además de lo anterior y en gracia de discusión debe tenerse en cuenta que en el mensaje enviado por correo electrónico por el abogado JUAN MANUEL GUERRERO MELO, al juzgado de conocimiento el día 21 de septiembre de 2021, manifestó

conocer el auto admisorio de la demanda y al respecto afirmó: “...dando cumplimiento a lo ordenado por su Despacho en Auto del día 09 de mayo de 2019, me permito precisar los siguiente: 1. En calidad de Apoderado de la sociedad PRODUCTOS FAMILIA S.A., respetuosamente solicito que me sea notificada la demanda, junto con las pruebas documentales y demás anexos al correo electrónico: [juan.guerrero@guerreroasociados.com.co](mailto:juan.guerrero@guerreroasociados.com.co).” y para el efecto adjuntó copia del poder general otorgado por la demandada, por lo que el juzgado ha debido dar aplicación al artículo 301 del CGP y tenerla notificada por conducta concluyente del auto admisorio.

De otra parte, si bien es cierto que el acta de notificación que realizó el juzgado quedó con un lapsus de digitación en el nombre de la sociedad demandada, la persona notificada fue el abogado Juan Manuel Guerrero Melo a quien le fue otorgado poder general por PRODUCTOS FAMILIA S.A. y quien tal como se indicó anteriormente ya conocía la existencia del proceso y del auto admisorio, por lo que no puede concluirse que exista una indebida notificación del auto admisorio de la demanda y deba repetirse esta actuación como ahora lo pretende la parte demandada.

Asimismo como se dijo inicialmente, el objeto de las notificaciones es que las partes conozcan el contenido de las providencias, y en el asunto bajo examen, por la manifestación del mismo abogado que interviene expresó el conocimiento del auto que admitió la demanda, e igualmente al correo por él mismo suministrado se le envió la providencia y los anexos pertinentes, por lo tanto como se dijo si bien existió un lapsus, el mismo no tiene la connotación para declarar la nulidad, pues la parte demandada, se reitera, conoció la providencia que admitió la demanda, y se le envió lo solicitado.

De acuerdo con todo lo anterior y como la parte demandada no presentó contestación a la demanda y como tampoco se advierte irregularidades en el trámite de notificación, se debe tener por no contestada la demanda y se confirma la decisión de primera instancia que llegó a igual conclusión.

Por no haber salido avante el recurso, se condena en costas a la parte demandada, se fija como agencias en derecho \$200.000.00

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas,

### RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la providencia proferida el 28 de enero de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá dentro del proceso ordinario laboral promovido por **EDGAR EDUARDO BERNAL TORRES** contra **PRODUCTOS FAMILIA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **COSTAS** a cargo de la parte recurrente se fija como agencias en derecho \$200.000.00.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Magistrado



**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado



**SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA**  
SECRETARIA